

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Resolver la demanda de tutela promovida en nombre propio por el señor **GUILLERMO ANDRÉS ZARAMA MUÑOZ** en contra de la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA 1**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. DEMANDA

El accionante indicó que el 26 de noviembre del año en curso fue citado a la Comisaría Once de Familia de Suba 1, a efectos de adelantar el trámite correspondiente a *“posible primer desacato a la medida de protección No. 558 de 2018 – RUG No. 1756 – 2017 (...)”*. No obstante, que ese día no pudo asistir a tiempo a la diligencia debido a que de manera imprevista fue citado ese mismo día a presentarse en el Hospital de la Samaritana de Zipaquirá, a fin de examinar las secuelas médico legales de lesiones que recibiera y que son objeto de investigación en proceso penal en donde es víctima y que se adelanta por el delito de Homicidio Agravado en la modalidad de Tentativa.

En consecuencia, que tuvo un retraso y cuando llegó a la Comisaría dos horas tarde, se encontró con la funcionaria Vilma Isabel Rojas, quien dejó constancia que no se presentó a la diligencia pero que lo obligó a

firmar el acta de la diligencia sin escuchar las razones del por qué había llegado tarde a la diligencia, impidiendo incluso que interpusiera el recurso de apelación amenazándolo con una sanción pecuniaria.

Refiere que, con tal proceder, se vulneró su derecho fundamental al debido proceso puesto que no tuvo la oportunidad de presentar pruebas dentro del incidente que le fue propuesto; por lo anterior, solicitó revocar y dejar sin efecto la decisión de la Comisaría accionada, o en su defecto declarar la nulidad de la misma y ordenar la realización de una nueva audiencia. Finalmente, solicitó como medida provisional la suspensión de los efectos de la decisión en comento, hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 11 de noviembre de 2020, se admitió la tutela de la referencia, ordenando correr el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, para que, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se pronunciara en forma motivada respecto de los hechos y derechos presentados en el escrito de tutela, acto que se surtió a través de correo electrónico de la misma fecha.

Con respecto a la medida provisional solicitada se indicó que *“una vez revisadas las pruebas remitidas por la parte actora, se encuentra que la decisión proferida por la autoridad accionada cuenta con una segunda instancia que se verá materializada con el correspondiente reparto de la decisión para surtir el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y el art. 12 del Decreto 652 de 2001.*

En ese orden de ideas, atendiendo a que de las pruebas remitidas no es posible advertir una situación manifiesta de vulnerabilidad o la inminente necesidad de suspender efectos de una orden que en todo caso será revisada por el superior jerárquico de la autoridad accionada; se niega la medida provisional solicitada y se procederá a definir la situación de fondo mediante el correspondiente fallo de tutela.”

RESPUESTA DE LA COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA UNO

La Comisaría Once de Familia, indicó que lo expuesto por el accionante es falso; puesto que llegó a la diligencia con 3 horas de tardanza y nunca justificó su inasistencia, señaló que tampoco es cierto que se le haya amenazado con ningún tipo de repercusiones sancionatorias como adujo; de igual forma, que no es cierto que el accionante no pudiera interponer el recurso de apelación, pues lo cierto es que el trámite incidental cuenta con el grado jurisdiccional de consulta ante los jueces de familia. Por lo anterior, solicitó negar la pretensión de la parte actora debido a que no existió ninguna actuación por parte de ese despacho que vulnerara los derechos del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la Comisaría Once de Familia – Suba 1, vulneró el derecho al debido proceso del accionante, quien adujo haber sido objeto de un procedimiento incidental viciado e ilegal.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona

afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante **GUILLERMO ANDRÉS ZARAMA MUÑOZ**, actúa a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales; por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos. En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

De tal suerte, teniendo en cuenta que la entidad accionada es una autoridad del orden público, no es necesario realizar consideración jurídica alguna al respecto, y se dará por acreditada la legitimidad en la causa por pasiva en el presente caso.

- **Inmediatez**

En sentencia T246 de 2015, la Corte Constitucional se pronunció sobre el principio de inmediatez como criterio de procedibilidad de la acción de tutela indicando que:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”

Expuesto lo anterior, se debe indicar que la acción de tutela fue avocada en esta ciudad el 11 de diciembre de 2020, mientras que el procedimiento que dio origen a las presuntas vulneraciones a los derechos del accionante se produjo el 26 de noviembre. Así las cosas, se observa que la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

Sumado a lo anterior, a voces del artículo 86 de la Carta Política se establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificadas las pruebas remitidas por el accionante y accionado; es necesario indicar que dado que el procedimiento de tutela es subsidiario y residual, se evidencia que en el presente caso el accionante cuenta con el grado jurisdiccional de consulta de la decisión que considera ha vulnerado sus derechos fundamentales; momento procesal en el cual podrá demostrar con las pruebas que pretenda hacer valer la configuración de la vulneración alegada.

A pesar de lo anterior, se tiene que la acción de tutela puede prosperar en los eventos en que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable; sin embargo, en el presente evento tampoco se logró evidenciar ni siquiera de manera sumaria que la decisión de la autoridad accionada le esté generando al accionante, perjuicios de esta índole en la actualidad; y es por esto que no se acredita el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional impetrada.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios y no de protección de los derechos fundamentales, es así como en sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.

Puntualizando, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley o cuando es utilizada como instancia adicional a las existentes, es decir, que tan sólo resulta procedente instaurarla a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa.

Es decir, en principio, al juez de tutela le queda vedado efectuar un estudio probatorio y jurídico que es propio del juez de familia, pues en caso de hacerlo se extralimitaría en sus competencias afectando la actuación jurisdiccional del operador jurídico competente a través de una providencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, de allí la improcedencia de la presente acción constitucional.

Finalmente, se reitera que analizados los presupuestos que estructuran el perjuicio irremediable, se tiene que los de gravedad, urgencia e impostergabilidad del amparo no se acreditaron en este evento, toda vez que el accionante, no sólo no demostró que se encuentre en situación de vulnerabilidad, que sea un sujeto de especial protección o se presente en una situación que le pueda representar un perjuicio irremediable, pues no probó qué perjuicios se le pueden ocasionar al no suspender el efecto de la decisión que está atacando, la cual en todo caso, se encuentra surtiendo el grado jurisdiccional de consulta y sus efectos se encuentran suspendidos pues la decisión no se encuentra en firme.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente el amparo invocado por el señor GUILLERMO ANDRÉS ZARAMA MUÑOZ en contra de la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA UNO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **GUILLERMO ANDRÉS ZARAMA MUÑOZ** en contra de la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA UNO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e8efd868b62841f78baa0dcda4d1dc89288dc3bd89d93c1bf6e30
04e699740

Documento generado en 22/12/2020 05:36:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>